



09 JUL 21 AM 11:23

*Lcdo. Arturo L. Hernández González*  
*Presidente*

**PONENCIA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE PUERTO RICO ANTE LA  
COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL DEL SENADO EN TORNO AL PROYECTO  
DEL SENADO 734 Y AL PROYECTO DE LA CÁMARA 74**

**14 de julio de 2009**

Comparece el Ilustre Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, ante el llamado a expresarnos sobre el Proyecto del Senado 734 y Proyecto de la Cámara 74, los cuales nos fueran sometidos para los correspondientes análisis y comentarios.

El **Proyecto del Senado 734** tiene el propósito de añadir un Artículo 137A a la Sección Segunda del Capítulo III de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los efectos de incorporar como delito el solicitar encuentros personales con menores por la red de la Internet.

El **Proyecto de la Cámara 74** interesa enmendar el segundo párrafo del Artículo 155 y añadir unos nuevos Artículos 158-A y 158-B a la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines aumentar la pena para el delito de enviar, transportar, vender, distribuir, publicar, exhibir o poseer material obsceno cuando se emplee a un menor; tipificar como delito la seducción de menores a través de Internet o medios

electrónicos; y el acechar o amenazar a menores con el fin de coaccionarlo para que éste acceda a sus demandas sexuales.

En el presente caso, y a tenor con la recomendación de la Comisión de Derecho Penal del Colegio de Abogados y Abogadas, entiendo prudente el análisis en conjunto de ambos proyectos, por la estrecha relación que guardan entre si.

En primer lugar queremos señalar que el contenido del Artículo 158-A del P. de la C. 74 guarda semejanza con el texto del P. del S. 734. En ánimo de evitar dualidad de delitos, que tipifican la misma conducta, entendemos que es más beneficioso descartar el P. de la C. 74 y trabajar con el P. del S. 734, por los fundamentos que expresamos a continuación:

1. No concurrimos con la intención del Artículo 1 del P. de la C. 74 de aumentar de delito de cuarto grado a tercer grado el delito de envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno, tipificado en el Artículo 155 del Código Penal. No puede penalizarse de la misma forma la producción de pornografía infantil, cuya pena es de tercer grado, con la conducta tipificada en el citado Artículo 155. No existe proporción entre ambos delitos, ya que uno entendemos es de más gravedad y nocivo. El principio de proporcionalidad fue incorporado en el Artículo 4 del Nuevo Código Penal, el dispone que "la pena o la medida de seguridad que se imponga será: **proporcional a la gravedad del hecho delictivo, necesaria y adecuada para lograr los propósitos consignados en este Código y no podrá atentarse contra la dignidad humana.**" En *Pueblo v. Pérez Zayas*, 116 D.P.R. 197, se reconoció que la disposición constitucional contra castigos crueles e inusitados requiere que las penas sean proporcionales a la severidad de los delitos, no arbitrarias y que se imponga la pena menos restrictiva de libertad adecuada para lograr el fin de la misma.

2. Entendemos que es innecesario el Artículo 2 del P. de la C. 74, que pretende añadir un nuevo Artículo 158A al Código Penal, según enmendado. Este asunto debe ser tratado, según expresado en el P. del S. 734, en la Sección Segunda del Capítulo 111 del Nuevo Código Penal.

En relación al P. del S. 734, entendemos que el mismo a pesar de ser más específico que el P. de la C. 74, debe enmendarse para incorporar otros medios electrónicos como televisión, radio, celular, teléfono o cualquier otro medio electrónico de comunicación, preocupación que es recogida en el P. de la C. 74.

En fin, sugerimos que esta Honorable Comisión dirija sus esfuerzos hacia el P. del S. 734, incorporando algunos de los elementos sugeridos en el P. de la C. 74, de forma que lea:

Artículo 1.- Se añade un Artículo 137A a la Sección Segunda del Capítulo III de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 137A.- Solicitar encuentros con menores por la Internet **o medios electrónicos.**

Toda persona mayor de dieciocho (18) años de edad, consciente que el menor con quien se comunica por la Internet **computadora, televisión, radio, celular, teléfono o cualquier otro medio electrónico de comunicación** tiene dieciséis (16) años de edad o menos, le solicita, invita, persuade, engaña o seduce a encontrarse personalmente con éste en un lugar específico con la intención de sostener relaciones sexuales, incurrirá en delito grave de cuarto grado.”

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Esperamos que nuestros comentarios fortalezcan el proceso de evaluación de esta medida.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arturo Hernández González', written over a horizontal line.

Arturo Hernández González

Presidente